



QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente la magistrada Janine M. Otálora Malassis, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de este pleno.

Los asuntos listados son: 1 asunto general, 3 juicios de la ciudadanía, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y 26 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se trata de un total de 55 medios de impugnación que corresponden a 36 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos listados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por lo que pido a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1089, 1095 y 1105 de este año, instaurados, respectivamente, por Jorge Álvarez Máñez, el partido Movimiento Ciudadano y el Gobernador de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral atribuida al referido gobernador, así como la existencia del beneficio electoral indebido, atribuido al entonces candidato a la Presidencia de la República y al partido que lo postuló, derivado de las conductas adjudicadas a dicho servidor público.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos, pues la responsable justificó la existencia de las infracciones y la vista ordenada al Congreso de Nuevo León, mediante un análisis integral del contenido difundido en el perfil de Instagram del gobernador de dicha entidad federativa que fueron objeto de queja, por lo que su determinación se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso concreto, sin que controviertan de manera frontal las consideraciones de la sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1093 de este año, en el que Juan Guillermo Rendón Gómez controvierte la resolución de la Sala Especializada que declaró la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, cuya responsabilidad directa fue atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México e indirectamente al recurrente en su calidad de candidato a diputado federal.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque por una parte, se estima infundado lo relativo al supuesto indebido análisis de la Sala Regional Especializada sobre la actualización de la infracción, porque la responsable sí examinó de modo suficiente las circunstancias por las que se actualizaba y si bien el actor no se le podía atribuir responsabilidad directa, pues la fijación de la propaganda correspondiente a los partidos vía sus estructuras, lo cierto es que, por las características de la publicidad electoral y su ubicación, el candidato tenía la posibilidad racional de conocerla y se benefició de su indebida colocación en elementos de equipamiento urbano.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos donde el actor refiere un indebido análisis del deslinde, pues son meras aseveraciones subjetivas y genéricas que no precisan las causas por las que deba estimarse que fue ilegal la decisión al respecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1102 de este año, en el que el Canal del Congreso controvierte la resolución de la Sala Especializada, que determinó el incumplimiento de transmitir la pauta electoral ordenada por el INE, durante los procesos electorales concurrentes, imponiéndole, entre otras cosas, una multa y ordenando la reposición de los tiempos.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar inoperantes los planteamientos del recurrente al ser afirmaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable, limitándose a reiterar lo que considera un actuar justificado y de buena fe, respecto a la omisión de transmitir la pauta electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1111, 1113 y 1128, todos de este año, en los que la entonces candidata a diputada federal del Distrito 10 de Morelia, MORENA y el Partido del Trabajo controvierte la resolución de la Sala Especializada, que determinó existente la colocación de propaganda en equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad atribuida a la parte recurrente.

Como se detalla en la consulta, se desestiman los agravios relacionados con la actualización de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Por otra parte, se propone revocar para efectos la resolución recurrida, a fin de que la Sala Especializada, en libertad de jurisdicción, analice nuevamente la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al estimar que la responsable incumplió los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien la tuvo por acreditada, no fundó ni motivó dicha determinación.

Es la cuenta, presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si nadie desea hacerlo, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1089 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 1093 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1102 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1111 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y le pido de favor a la secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 954 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 61, ambos de este año, promovidos por MORENA y su entonces candidata a la gubernatura de Jalisco, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que confirmó el cómputo estatal y validó la referida elección.

Previa acumulación de los expedientes, la consulta propone desechar el juicio de la candidata, dado que en la instancia previa acudió como coadyuvante en la impugnación que presentó su partido, por lo que carece de interés para controvertir la sentencia emitida en un juicio donde no fue actora.

Por lo que se refiere al fondo del proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e ineficaces de los motivos de agravio. Esto porque las pruebas ofrecidas fueron insuficientes para demostrar una irregularidad generalizada, motivada por la presencia de los servidores públicos en los consejos distritales o en las mesas de recuento o la existencia de una inequidad en los medios de comunicación, sustentada en elementos de género, así como tampoco que el Instituto Electoral local y sus órganos distritales y el Tribunal Electoral hubieran tenido una actitud parcial en favor de la candidatura que obtuvo el primer lugar en la referida elección.

En ese orden de ideas, como se anunció, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1000 de este año, promovido por César Iván Hernández Cortés contra la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja presentada por el accionante al considerarla frívola, esto debido a que el quejoso realizó una interpretación debida de la normativa interna relativa a que para la elección de las dirigencias nacional y estatales no era necesario llamar a toda la militancia a la convención.

En la propuesta que se somete a su consideración los agravios se estiman inoperantes, porque de la lectura de su escrito de demanda se advierte que el accionante omitió controvertir la mencionada improcedencia y en su lugar realiza alegaciones de fondo, tales como que en términos del artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos no se tendría que llamar de manera presencial a los dos millones de militantes, sino que debieron de participar de alguna otra forma; entre otros, explicación, como se precisa en el proyecto.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la resolución reclamada.

En distinto orden doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 340 de este año, interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de



gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tabasco.

En la consulta, se propone revocar parcialmente en la materia de impugnación el dictamen y resolución reclamadas, lo anterior, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, porque la responsable consideró que el partido recurrente había cometido la conducta consistente en impedir realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, pero no atendió los aspectos esenciales que hizo valer el partido recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, de ahí que lo procedente sea que la responsable se pronuncie al respecto.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 790, 797, 815, 817, 818, 819, 820, 821, 835, 867 y 973 todos de este año, en los que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la responsabilidad del entonces Presidente de la República, el secretario de Salud, los gobernadores de Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala, así como otros servidores públicos por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por su intervención en la conferencia matutina del 9 de abril de 2024.

En el proyecto se propone, por un lado, desechar la demanda del recurso 973, al resultar extemporáneo.

En cuanto al fondo, se estima que la sentencia debe confirmarse, lo anterior, al desestimarse los agravios de los recurrentes, debido a que, del análisis de las manifestaciones realizadas por los servidores públicos denunciados en la conferencia matutina, se llegó a la conclusión de que se trató de propaganda gubernamental difundido en periodo prohibido y por tanto, cualquier medio que se haya utilizado para su discusión constituye un uso indebido de recursos públicos, razones por las cuales, tanto también se fincó responsabilidad al Jefe de Departamento de la Coordinación General de Comunicación Social, Director del Centro de Producciones de Programas Informativos Especiales, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia de la República y Director de Comunicación Digital de la Presidencia de la República.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1079 del año en curso, interpuesto por MORENA para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que declaró inexistente las infracciones consistentes en

actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz así como la supuesta falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La ponencia consulta desestimar los agravios propuestos, porque por el partido recurrente, ya que, como se detalla en el proyecto, la Sala Especializada sí indicó las razones y fundamentos por las cuales consideró que, en el caso, las expresiones contenidas en el video que motivó la denuncia, no colman el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al no contener llamados expresos para votar a favor o en contra de alguna persona, ni siquiera a partir de un análisis de equivalentes funcionales.

Lo anterior, sin que el partido recurrente confronte eficazmente tales consideraciones al sostener que del análisis de los equivalentes funcionales fue parcial, pero sin exponer qué elemento no fue considerado por la Sala Especializada.

En mérito de lo expuesto, se propone conformar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1087 y 1097, ambos de este año, mediante los cuales se controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada que declaró existente la vulneración de la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez, y la falta del deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

Previa acumulación, el proyecto propone confirmar el acto reclamado, porque los recurrentes impugnan consideraciones de la responsable que emitió en cumplimiento, una diversa de la Sala Superior, donde determinó la existencia de la infracción aunado a que, no se demuestra mediante agravios, que la imposición de la sanción resulte injustificada.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, magistrados, buenos días.

Si me autoriza el pleno, es para presentar el juicio de la ciudadanía 954 y el juicio de revisión constitucional 61 de 2024.

Gracias, presidenta.

Sí, primero hacer una precisión. En la cuenta se habló de un desechamiento.

Efectivamente, anoche se presentó un escrito de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.

La ponencia hizo el análisis del escrito respectivo y advirtió que no se dan los supuestos para su procedencia.

Por otra parte, recibí observaciones muy atentas, y creo que muy bien argumentadas por parte de distintas ponencias, en el sentido de examinar o reexaminar el planteamiento relativo a la procedencia de la demanda o lo que corresponde a la candidata Claudia Delgadillo.

Si bien tenemos una jurisprudencia que es la 1 de 2014, que le da la posibilidad a los candidatos a cargos de elección popular de impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, también me hicieron ver que podría ponerse en riesgo el acceso a la jurisdicción, porque genera una confusión el artículo 615 del Código Electoral del estado de Jalisco, que limita esa posibilidad de acceder a la primera instancia.

Haciendo eco de estas observaciones creo que es preferible permitir el acceso a la jurisdicción, de tal suerte que se le circuló anoche precisamente una sustitución abarcando estos dos aspectos: el desechamiento de la ampliación de demanda y pruebas supervenientes y abordar de manera conjunta la impugnación de la candidatura Claudia Delgadillo, junto con la del partido político MORENA.

En ese sentido, ya quiero precisar que el proyecto que se somete a su consideración realiza un análisis de los argumentos y de las pruebas presentadas en la instancia previa con los cuales se pretende acreditar la hipótesis de nulidad de elección.

Este estudio que les propongo examina de manera amplia los elementos probatorios contenidos en 57 tomos de los que consta el expediente y, en ese ejercicio, confronta los argumentos jurídicos planteados por las partes bajo un enfoque integral.

Se evalúan los agravios planteados atendiendo a su naturaleza y a su posible impacto en los resultados electorales, con el fin de determinar si se han vulnerado o no los principios constitucionales y legales que rigen el proceso.

Ese análisis que emprende el proyecto busca verificar la legalidad del proceso electoral y garantizar la certeza y confianza de los resultados para que se brinde a los ciudadanos la plena garantía de que su voluntad expresada en las urnas será respetada y reflejada de manera fiel en los órganos de representación.

Todo esto se lleva a cabo en estricto apego al marco normativo jurídico y a los precedentes aplicables.

Desde luego se privilegia el estudio del argumento de fondo sobre tecnicismos formales, con la finalidad de dar una respuesta completa ante las dudas que se plantean en cada uno de los temas abordados en las demandas correspondientes.

En ese contexto, la metodología que propone el proyecto pasa por determinar, en primer lugar, si las irregularidades planteadas en las demandas se han acreditado de manera suficiente y si éstas son lo suficientemente graves y si son determinantes para afectar el resultado de la elección.

Nuestra doctrina judicial es clara, la nulidad de una elección es la sanción más severa en el ámbito electoral, ya que implica dejar sin efectos la logística y organización que conlleva un proceso electoral, pero sobre todo el respeto de la voluntad de la ciudadanía que acudió a las urnas a ejercer su derecho.

Es importante recordar que nuestro sistema electoral está diseñado bajo un mecanismo en el que la propia ciudadanía es la que recibe y cuenta los votos.

Esta circunstancia, desde luego, otorga un manto protector de legalidad a su actuación, conocido en nuestra doctrina judicial también como presunción de validez de los actos celebrados, por lo que esta situación debe ser considerada al analizar la legalidad de una elección y derrotada de manera contundente cuando se busque la nulidad de la propia elección.

De esta manera el estándar probatorio que se requiere para decretar la nulidad de una elección es altamente exigente y la motivación de dicha decisión debe ser clara, suficiente y sin ambigüedades. Esto es, que las irregularidades invocadas deben estar plenamente acreditadas, sin dejar lugar a dudas sobre su ocurrencia y su incidencia grave en los resultados electorales.

Bajo todo este marco que he referido, me permito profundizar en cada uno de los temas que se desarrollan en el proyecto y los cuales giran en torno a lo siguiente:

Primero, se aduce la intervención de servidores públicos para favorecer al candidato ganador.

Segundo, se aduce la campaña inequitativa en medios de comunicación, basada en estereotipos de género.

Tercero, la violación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales.

Y cuarto, la intervención del clero en el proceso electoral.

En el primer tema, por lo que se refiere al fondo de la controversia, permítanme abordar en primer lugar el agravio relacionado con la supuesta violación al artículo 134 constitucional.

En este tema el partido actor plantea que en la elección impugnada existió una intervención sistemática del gobierno estatal mediante la participación de servidores públicos actuando en las mesas de recuento como representantes de Movimiento Ciudadano y como integrantes de los consejos distritales.

Se plantea este argumento en dos aspectos centrales. El primero, se dice que hay servidores públicos emanados de gobiernos de Movimiento Ciudadano que actuaron como consejeros en 11 de los 20 distritos. Y un segundo tema, que es el que los servidores públicos que participaron como representantes de Movimiento Ciudadano estuvieron en las mesas de recuento.

Me voy a referir al primer tema. Las partes actoras aquí cuestionan que se haya desestimado la participación de servidores públicos como integrantes de las consejerías distritales en más del 50 por ciento de los distritos electorales y que esto contraviene el principio de imparcialidad que está contenido en el artículo 134 constitucional.

No obstante, el proyecto advierte que en la demanda solo se presentó un listado con los nombres y cargos de diversas personas y se les identifica, dice el promovente, como integrantes de un Consejo Distrital.

Sin embargo, se omitió por parte de los promoventes presentar pruebas que respaldaran sus afirmaciones, por eso el proyecto es que considera correcta la decisión del Tribunal responsable en esta temática.

El Tribunal local, observamos en su sentencia, atendió este planteamiento y cumplió con el principio de exhaustividad y, por otro lado, no se aportaron pruebas suficientes para demostrar, en primer lugar, que los integrantes de los Consejos Distritales ostentaran la calidad de servidores públicos, pues se trató de una afirmación que no estaba sustentada en ninguna prueba y pretendía que fuera el Tribunal quien se encargara de recabar las probanzas necesarias para acreditar las afirmaciones.

Esto es, el promovente trató de trasladar la carga probatoria al órgano jurisdiccional, sin haber realizado alguna diligencia para ello o demostrado su imposibilidad para recabar estas probanzas.

En la demanda solo se insertó un cuadro que contiene el nombre de la persona cuestionada, el Consejo Distrital donde participó y el puesto que supuestamente tenía en el gobierno, sin adjuntar alguna probanza que demostrara esas aseveraciones.

En este apartado, también el proyecto destaca que la parte actora tampoco presentó pruebas que determinaran el uso de recursos del estado en favor de Movimiento Ciudadano o que, a partir de su función de consejeros distritales, las personas influyeran de manera irregular en los resultados electorales.

De ahí que les propongo que, en esta parte se declaren infundados los agravios expresados.

En el segundo tema que les adelantaba, servidores públicos como representantes en las mesas de recuento. También se alega que, durante los recuentos efectuados en los 20 distritos, servidores públicos fungieron como representantes de Movimiento Ciudadano y esto, se dice, contraviene el principio de imparcialidad.

Señalan que esa actuación afectó la legalidad y certeza de la elección y de sus resultados, especialmente considerando la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En este sentido, los actores argumentan que la presencia de sus funcionarios en las mesas de recuentos no sólo podría implicar un uso indebido de recursos públicos, sino también general un ambiente de presión sobre los demás participantes del proceso y que esto, según se alega, afecta a la imparcialidad que debe prevalecer en toda etapa electoral.

No obstante, cuando se examina el conjunto de pruebas que se acompañaron a la demanda para tratar de apoyar esta irregularidad, la ponencia advirtió que dichas pruebas se limitan exclusivamente a enlaces electrónicos de sitios de internet.

Cuando procedimos al analizar estos enlaces, encontramos que no ofrecen información suficiente o contundente, para acreditar la presencia indebida de estos funcionarios o demostrar cómo su participación afectó directamente el desarrollo del recuento.

Por tanto, la información proporcionada resulta insuficiente para sostener la gravedad de los hechos denunciados.

¿Qué observamos?

De los 20 Distritos que conforman la entidad federativa, el partido sólo individualizó a la participación de supuestos servidores en 19 de ellos.

En relación con 16 Distritos, sólo se presentó un listado con un total de 246 personas, en donde refieren la dependencia y el supuesto cargo que ostentaban estas personas. Y en algunos casos, el salario que percibían, pero no se aportó algún elemento de prueba que pudiera demostrar que, efectivamente, las personas señaladas se desempeñaban en el servicio público, como se afirmó en la demanda.

En el caso de tres Distritos restantes, se mencionó a otras 94 personas, pero en 57 casos, al verificar el contenido de los enlaces electrónicos, aparece la leyenda "sin datos", o bien se encuentra sin información, por lo que tampoco fue posible corroborar la información que se arguyó en la demanda.

También, tenemos 37 registros que presentaban enlaces electrónicos, pero en seis casos, el enlace corresponde a redes sociales u otra página de internet, que es información privada, no corroborable, con otro elemento de prueba.

En 31 personas, el enlace electrónico se refiere a páginas electrónicas oficiales que los gobiernos utilizan para poner información a disposición del público y de eso, desahogo sólo se obtuvo lo siguiente: en cuatro enlaces, la información no se puede desplegar; otros tres registros, el enlace electrónico corresponde a páginas oficiales, pero de organismos electorales, no gubernamentales.

En 22 más, la información contenida es anterior a 2024, por lo que no tiene la inmediatez necesaria para demostrar que el día de los recuentos, las personas señaladas aún ostentaban la calidad de funcionarios públicos.

Sólo dos enlaces electrónicos corresponden a páginas oficiales del gobierno de Jalisco, donde se logra advertir que las personas mencionadas laboraban en el gobierno local.

En conclusión, de las pruebas aportadas por los actores solo estos últimos dos enlaces acreditaron de manera indiciaria la calidad de servidores públicos.

Sin embargo, en la demanda no se expuso cómo estas dos personas que ostentaban los puestos de auditor y técnico en diseño pudieran generar coacción sobre otros participantes en las mesas de recuento. No se advierte que se ubicaran en alguna función de mando superior y tampoco la presencia de estas personas como representantes afectaran la imparcialidad del proceso o que utilizaran recursos públicos en beneficio de dicho partido.

Por otro lado, otro de los temas que se realzan en la demanda es el relativo a la inequidad de medios con elementos de género.

La propuesta que presento a su consideración valora que el análisis del Tribunal local fue superficial, no profundizó en el contexto del agravio expuesto.

Por ello, se consideró necesario realizar una revisión exhaustiva del material probatorio relacionado con este reclamo para garantizar un estudio completo y acorde con la igualdad de género en el proceso electoral.

Del análisis de la demanda se advierte que la actora busca acreditar la irregularidad basándose en los siguientes hechos:

Primero, las declaraciones del candidato de Movimiento Ciudadano durante el segundo y tercer debate.

Segundo, la inequidad de la cobertura mediática y la perpetración de estereotipos de género presuntamente derivadas de declaraciones del candidato ganador.

En cuanto al material probatorio se analizaron los siguientes elementos:

Las actuaciones correspondientes a dos procedimientos de queja interpuestos contra el candidato de Movimiento Ciudadano por las expresiones realizadas en los dos últimos debates.

Los 12 informes de monitoreo de medios con enfoque de género realizados por el Tecnológico de Monterrey a solicitud del Instituto Electoral local.

Un análisis sobre la equidad en la cobertura mediática de la elección a la gubernatura de Jalisco presentado por el propio partido actor.

Y tras la revisión de estos elementos de prueba, el proyecto les propone que no existe evidencia suficiente para demostrar la existencia de una campaña de violencia política de género contra la candidata del partido actor y esto conforme a las siguientes razones.

Primero. Las declaraciones emitidas durante el segundo debate ya fueron motivo de examen por este pleno al resolver el expediente del juicio de la ciudadanía 877 de este año y se determinó que únicamente las expresiones ahí realizadas tenían como finalidad criticar el pasado político de la denunciante, sin que se detectaran elementos relacionados con estereotipos de género.

Este criterio resulta igualmente aplicable a las expresiones vertidas en el tercer debate, donde el candidato de Movimiento Ciudadano reiteró sus cuestionamientos acerca de la formación política de la denunciante, señalando que había sido parte de un partido distinto al que la postulaba.

Y en relación con los 12 informes de monitoreo con perspectiva de género y derechos humanos realizados por el Tecnológico de Monterrey, el proyecto toma en cuenta que las conclusiones contenidas en estos informes son apreciaciones realizadas por la institución educativa encargada de su elaboración, cuyo propósito es meramente orientativo.

Y durante el periodo monitoreado, además, se dio seguimiento de todas las personas candidatas, entre ellas la elección de la gubernatura. Para este tema se empleó una metodología basada en el monitoreo sobre tres vertientes o criterios: un criterio cuantitativo, uno cualitativo y uno con perspectiva de género y derechos humanos.

Durante la relatoría de los primeros tres informes se dio cuenta de una distribución desigual de los espacios de cobertura del candidato con relación a las candidatas o que algún medio destinó menos espacios a ellas.

No obstante estos hechos encontrados, no resultan relevantes. ¿Por qué? Porque en los informes del 7 al 11 ya dio cuenta el Tecnológico de Monterrey de que existió ya una cobertura equitativa en términos de espacio y de tiempo y que la percepción de las candidaturas femeninas se dio de forma neutral, sin la exigencia de adjetivos descriptivos que pudieran promover estereotipos de género.

De la revisión y análisis del monitoreo no se demuestra, considera el proyecto, que las frases pronunciadas en los debates hubieran tenido un impacto significativo en la cobertura mediática de la campaña, ni que influyeran de manera determinante en la percepción ciudadana o en la inequidad señalada por MORENA.

De ahí que se les proponga que este tema no sea suficiente para acoger la petición de nulidad en cuanto a esta hipótesis.

En la parte final de las demandas presentadas por las actoras se cuestiona la actuación de las autoridades locales encargadas de organizar y supervisar la elección de la gubernatura. En ellas hace referencia diversas irregularidades, que según desde su perspectiva, evidencian una actuación parcial por parte de las autoridades en cuestión.

No obstante, al igual que en los casos anteriores, no es posible acreditar tal situación.

En cuanto al tema de la diferencia de votos de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, si bien se considera que el cálculo realizada por la autoridad responsable fue incorrecto, porque para obtener la diferencia entre ambos partidos, los demás partidos, debió tomarse en cuenta la votación total, sin excluir los votos nulos, ni los emitidos para candidaturas no registradas,

también el proyecto en cuenta que, este error por sí solo no es un hecho que pueda afectar la validez de las elecciones y mucho menos demostrar una supuesta parcialidad por parte del Tribunal local, se trata de un fallo técnico que no alcanza el nivel de gravedad necesario para cuestionar la legitimidad del proceso electoral.

Se alega también infracción a la cadena de custodia. En cuanto a este temática, que se dice aconteció durante el traslado de los paquetes electorales, derivado del análisis incompleto, se dice, efectuado por la autoridad responsable, el proyecto también se ocupa de dilucidar la temática y en este sentido, se abordaron las incidencias señaladas en 22 juicios de inconformidad presentados por MORENA en la instancia previa, tanto para impugnar los cómputos distritales, como el cómputo estatal y tras una valoración individual y conjunta de los elementos aportados, se constató la existencia de indicios aislados, que no pueden dirigirse a una ruptura de la cadena de custodia.

En un video, que hacía alusión al robo de dos paquetes electorales, otro donde se advierte una bolsa negra que contenía también boletas electorales, no se acreditó a qué elección correspondía.

Por otro lado, respecto de 22 paquetes que fueron computados en cero, lo que ocurrió solo en tres de los 20 distritos fue un número mínimo, considerando que en esa entidad se instalaron 10 mil 863 casillas y esta evidencia no es suficiente para sostener que la cadena de custodia fue vulnerada de manera generalizada.

Es fundamental recordar que este Tribunal actúa como una instancia de revisión y, por tanto, los planteamientos que se presenten deben estar dirigidos a impugnar las razones que sustentan la resolución de primera instancia, emitida por la autoridad responsable.

En tal sentido, no es posible en este momento incorporar nuevos elementos que no fueron planteados previamente en la demanda original, ya que se tratarían de argumentos novedosos.

Se habla, también, de discrepancia entre los resultados obtenidos en la elección de la gubernatura y los de la elección presidencial.

El proyecto, se encarga de desestimar este planteamiento, porque aun cuando los resultados arrojan una diferencia de más de 100 mil votos, esto atiende a múltiples factores como el voto diferenciado de la ciudadanía, la instalación de

casillas especiales para personas en tránsito, entre otras, pero no indica un extravío de votos en perjuicio de una sola fuerza política, como conclusión lógica y necesaria.

En suma, el proyecto destaca que ninguna de estas conductas es apta ni suficiente para demostrar que el Instituto Electoral local, sus órganos distritales y el Tribunal local hayan tenido como finalidad, beneficiar a una candidatura en particular.

Es imperativo recordar que, aunque los actos electorales contrarios a la Constitución, que alteren significativamente el proceso pueden dar lugar a la nulidad de una elección, tal decisión no debe tomarse de manera ligera.

La nulidad exige una demostración clara y contundente, de que las irregularidades ocurrieron y que influyeron decisivamente en el resultado, y en el caso, esto para el ponente, no aconteció.

Las irregularidades denunciadas no fueron acreditadas con la fuerza probatoria necesaria para alcanzar el objetivo planteado por los inconformes.

No sólo no se demostró que dichas anomalías tuvieran un impacto sustancial, sino que además la diferencia entre el primer y segundo lugar fue más de 180 mil votos, lo que refuerza la solidez del resultado electoral.

No se debe perder de vista que la nulidad de una elección es un acto de enorme relevancia y que debe estar respaldado por pruebas irrefutables, en ese proceso electoral, tal sustento no se presentó.

Por tanto, el proyecto les propone ratificar la validez de la elección, porque no se acreditaron irregularidades de carácter generalizado.

Sería cuanto, presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Bien, entonces, secretario le solicitaría recabar la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el REP-1087 presentaría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron aprobados todos los proyectos por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1087 de este año y su acumulado el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto razonado.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 954 y en el juicio de revisión constitucional electoral 61, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de estudio la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

Tercero.- En vía de consecuencia se confirma el cómputo estatal, la elegibilidad y la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Jalisco, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Jesús Pablo Lemus Navarro.

En el juicio de la ciudadanía 1000 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 340 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación el dictamen y la resolución reclamados en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 790 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1079 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1087 y 1097, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Regina Santinelli Villalobos: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En primer término, en el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados del cómputo en el Distrito Local 11 sobre la elección de la gubernatura de Veracruz.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios del PRI porque el Tribunal local sí se pronunció sobre todos sus planteamientos, en particular los relativos a la supuesta vulneración a su derecho de petición y acción a la justicia derivado de la omisión del OPLE de responder a sus solicitudes de información. Además, el partido no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar, en el recurso de apelación 347 de este año, el partido MORENA impugna diversas conclusiones sancionatorias de la resolución y el dictamen consolidado correspondientes a la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas celebradas durante el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone revocar parcialmente tres de las conclusiones impugnadas. La conclusión C5 Bis, dado que la autoridad contabilizó en dos ocasiones el mismo espectacular, y las conclusiones C13 y C13 Bis porque la autoridad responsable vulneró el derecho del partido a una defensa adecuada al haber omitido poner a su disposición la totalidad de las actas circunstancias en las que se demuestra la existencia de los gastos no reportados.

En consecuencia, se propone revocar estas conclusiones para que la autoridad la analice nuevamente, sin agravar la situación del recurrente.

Respecto de las conclusiones restantes que fueron materia de impugnación, se propone confirmar en cada caso, porque la falta está debidamente acreditada o porque los agravios son ineficaces para desvirtuar las infracciones.

En tercer lugar, en el recurso de apelación 435 de este año, el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco controvierte un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en el cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción económica por un anuncio espectacular que no fue reportado como ingreso en especie.

Además, se ordenó sumar el ingreso a su tope de gastos de campaña.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del excandidato, toda vez que la responsable no determinó la existencia de un ingreso no reportado, sino la omisión de reporte de un ingreso en especie, por lo que la acreditación y clasificación de la falta fue correcta y congruente con las consideraciones expuestas en el acto controvertido.

Además, el INE sí valoró las características inherentes al anuncio espectacular y concluyó debidamente que se trataba de propaganda electoral.

Por otro lado, se califica como ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de los escritos de deslinde exhibidos durante la sustanciación del procedimiento, pues el recurrente no identifica cuál de ellos no fue valorado, además de la revisión de las constancias del expediente se advierte que ninguno de los escritos encuentra correspondencia con el espectacular base de la infracción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En cuarto lugar, en el recurso de apelación 469 de este año, MORENA controvierte el acuerdo del Consejo General del INE en el cual, se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2024-2025 para los procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, señalando los procedimientos para la integración de casillas, la implementación del programa

de capacitación y la aprobación de las secciones con estrategias diferenciadas; además, el INE fue exhaustivo al valorar las circunstancias por las que se deben mantener las secciones con estrategia diferenciada, utilizadas en el proceso electoral anterior.

En quinto lugar, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1058 de este año, el Partido del Trabajo impugna la decisión de la Sala Especializada, que le atribuyó responsabilidad por faltar a su deber de cuidado, respecto a la conducta del candidato a diputado federal postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en el Distrito Electoral 5 en Tamaulipas. El proyecto propone confirmar la determinación impugnada.

Primero, porque el denunciado, en el procedimiento especial sancionador era candidato de todos los partidos que integraron la Coalición Sigamos Haciendo Historia, situación que vulneraba al Partido del Trabajo, con independencia de que el candidato fuera militante de MORENA y estuviera siglado para el Partido Verde Ecologista de México en el convenio de coalición; además, contrario a lo que señala el partido recurrente, la acreditación de la reincidencia no requería que fuera el partido político quien difundiera las publicaciones denunciadas, sino el hecho de que reiterara su incumplimiento al deber de cuidado sobre sus candidaturas.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1071 de este año, el PRI controvierte una sentencia de la Sala Especializada, que sancionó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por colocar propaganda político-electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, con motivo de 10 pintas con frases de apoyo a Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República por esos partidos, en tres sitios en el estado de Puebla.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, porque el PRI no controvierte el valor o alcance de las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales fueron valoradas en conjunto con las actas circunstanciadas de la autoridad instructora; además, el partido no cuestiona las razones de la Sala Especializada relacionadas con la clasificación de los lugares como equipamiento urbano, así como sobre la sanción que le impuso al recurrente.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 347 de este año, se resuelve:

Único. Se revocan los actos controvertidos en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 435 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 469 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1058 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1071 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Bien, ahora para concluir con los proyectos de la cuenta, presentaremos los que corresponden a mi ponencia, por lo que le pido a la secretaria Rosa Iliana Aguilar Curiel, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el recurso de apelación 315 de este año, interpuesto por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Comité Ejecutivo Nacional del partido recurrente, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del recurrente mediante el que refiere que la responsable omitió dar una respuesta a los tickets y correo electrónico que remitió, exponiendo supuestas fallas que presentó el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que se considera, que antes de imponerle una sanción por la falta de firma electrónica de los recibos de gratuidad y onerosos de sus representantes de casilla y generales que fungieron durante la jornada electoral, debió llevar a cabo el análisis de las referidas comunicaciones.

Por ello, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable emita otra en la que de manera exhaustiva tome en cuenta los elementos antes mencionados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 492 de este año, promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que desechó la queja que presentó en contra de dos consejeras integrantes de un instituto local por la presunta realización de conductas que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en la normativa electoral.

La consulta propone declarar infundados los planteamientos del apelante, toda vez que de los hechos denunciados no se advirtió la actualización de alguna falta grave que diera origen a la apertura del procedimiento respectivo al no quedar acreditado que las consejeras electorales estuvieran impedidas para conocer como integrantes del Consejo General de los recursos de revisión interpuestos para impugnar diversos acuerdos de procedencia de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto, órgano en el que también formaban parte.

Además, se arriba a la conclusión de que la sola intervención de las consejeras denunciadas en la resolución de los mencionados recursos, no se traduce en una actuación que resulte contraria al principio de imparcialidad, pues era necesario contar con otros elementos objetivos que permitieran demostrar o presumir dicha irregularidad; de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 493 de este año, interpuesto en contra de la resolución del Consejo General del INE que desestimó la solicitud de remoción de la consejera presidenta de un instituto local planteada por el partido recurrente.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el apelante porque parte de premisas distintas a las consideraciones de la responsable para demostrar que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo que alega la autoridad sostuvo que la denunciada no negó las medidas de protección solicitadas y realizó las gestiones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Aunado a ello, el recurrente omite confrontar los razonamientos en que se sustenta el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 22355 de 2024, interpuesto para impugnar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó una diversa del Tribunal local y dio prevalencia al acuerdo del Consejo General del OPLE que declaró la validez de la elección por sistemas normativos indígenas, así como la integración del órgano de gobierno municipal.

En la consulta se considera que le asiste razón a las partes recurrentes cuando sostienen que la decisión de la Sala Regional inaplica las reglas del sistema normativo, lo que trastoca el ejercicio de sus derechos a la autonomía y libre determinación.

Lo anterior, porque las disposiciones contenidas en los lineamientos, además de formar parte de su sistema normativo indígena, son normas que integran su sistema jurídico para renovar e integrar el consejo municipal comunitario.

Por otro lado, la convalidación de la asamblea municipal comunitaria de representantes y autoridades a partir de dos reuniones, una en el recinto principal y la otra en uno anexo, transgreden los lineamientos que establecen la actuación unitaria de dicha asamblea.

Finalmente, se expone que la Sala Regional al hacer prevalente el acuerdo del Instituto local inaplica normas previstas en los lineamientos, puesto que una autoridad ajena a la comunidad realizó la designación de las consejerías y coordinación general de uno de los pueblos originarios a partir de las personas designadas en recinto principal y en un recinto alterno, cuando decisión correspondía realizarla a la citada Asamblea Municipal Comunitaria, previa intervención de la Comisión de Mediación.

Por las razones anteriores se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 994 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de la vulneración al periodo de veda atribuida a una candidata a la Presidencia de la República y a los partidos que la postularon, cuestión que le fue atribuida derivado de que un ciudadano publicó un mensaje relativo a las encuestas a dicho cargo.

El proyecto desestima los agravios planteados, porque contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada se desarrollaron las consideraciones por las que se concluyó que no se vulneró la veda electoral. Esto fue así, pues el mensaje denunciado se trató de una mera opinión, sin que hubieran presentado elementos para acreditar que su emisor tenía un vínculo con la candidatura o los partidos denunciados.

En consecuencia, al no controvertirse frontalmente tales consideraciones es que resultan inoperantes las alegaciones por las que se pretendía acreditar la infracción, pues no está demostrado el vínculo entre el emisor del mensaje y los denunciados, de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1075 de este año.

La ponencia propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible únicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de la pinta de bardas realizadas en el Estado de México.

Lo anterior porque son infundados los agravios relacionados con una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la valoración de su deslinde, así como la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente al no desvirtuar su responsabilidad directa.

Ello, porque en el caso se actualiza la responsabilidad de los partidos denunciados, entre ellos el aquí recurrente, para ser sancionados por la colocación de la propaganda en lugares prohibidos.

Finalmente, son inoperantes los argumentos dirigidos a controvertir la sanción impuesta porque sus alegaciones las hace depender de que no es responsable directo de la colocación de la publicidad denunciada, lo cual ya ha sido desestimado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me referiré al recurso de apelación 315 de este año, el primero de la lista.

Aquí el problema jurídico consiste en determinar si la sanción económica que fue impuesta al PRI por la omisión de firmar diversos comprobantes electrónicos de pagos o de la participación de representantes generales y de casilla y que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, digamos que estuvo, hay justificación para que el partido no lo haya hecho o sí estuvo debidamente comprobado por el INE que existió la falta y el partido tuvo la oportunidad de defenderse ante el señalamiento que se le hizo.

Respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto, de revocar esta resolución, porque se considera en la propuesta que no se atendió el principio de exhaustividad.

En mi opinión, este asunto debe confirmarse, ya que los tickets y el correo electrónico alegados por el PRI no fueron presentados al contestar el oficio de errores y omisiones. La autoridad electoral, el INE, a través de la Unidad de Fiscalización les observa a los partidos políticos. Me explico.

Cuando se cuestionó al partido sobre la falta de firma en 154 mil 394 comprobantes electrónicos de pago, el PRI respondió que había firmado electrónicamente todos los comprobantes reflejados en el Sistema Integral de

Fiscalización que se había realizado el registro contable correspondiente de los recibos onerosos.

Así, los tickets de incidencia y el correo electrónico que presenta el partido en este caso, ahora, hasta este juicio, son elementos novedosos, que no se mencionaron cuando la autoridad le hace la observación y estaba en posibilidad de valorarlo, según el Reglamento de Fiscalización, particularmente el artículo 293.

Es decir, el PRI está pretendiendo constituir un momento distinto, posterior a la sanción para defenderse y demostrar su afirmación de que haya firmado los comprobantes.

Además, contrario a lo que se afirma, no hay pruebas sobre las fallas alegadas, después de finalizado el periodo de corrección, con todo y su ampliación, hasta el 20 de junio, fecha en la que el partido contestó el oficio del INE, sin reportar ningún problema, además, cabe destacar que los tickets y el correo al que alude el partido político, para evidenciar que en algún momento ocurrieron incidencias que obstaculizaron el cumplimiento de su obligación de firmar los comprobantes, pues solamente los refiere, pero no están presentando ninguna prueba o algún respaldo que acredite que, efectivamente, envió el correo y que tuvo tickets de incidencia.

Es decir, no aporta pruebas sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto, no se puede tener acreditado su impacto en este caso.

A mi juicio, los elementos presentados en esta etapa, pues deben ser considerados como ineficaces, tal como se ha tratado en precedentes semejantes.

Solamente voy a citar los recursos de apelación de este año 266, 286 y 357.

Es decir, en conclusión, el partido no se defendió en el momento procedimental que debía hacerlo. Aquí lo hace, pero sin presentar pruebas.

La fiscalización de las campañas, sí, es un proceso complejo, que requiere un trabajo muy minucioso, un análisis en tiempo y forma para ser exhaustivos, para garantizar toda la integridad de la fiscalización. Y permitir que los partidos refieran incidencias, pero sin describir ni probar las circunstancias impacto, o avalar que lo hagan ante esta Sala Superior y no lo hayan hecho ante la autoridad administrativa cuando se les hace la observación correspondiente,

pues me parece que no es un incentivo deseable revocar las sanciones porque esto genera, pues incentivos a los partidos para que se conduzcan con estas malas prácticas que ameritarían, de hecho, una sanción, porque sí es una falta a una obligación que tienen en materia de fiscalización, y al responder como lo hace el PRI, en el momento en el que el INE le requiere, diciendo que firmó todo y no es cierto, pues está obstaculizando la adecuada fiscalización y ahora, pues le abre un momento procesal, lo cual no contribuye a la certeza ni a la equidad del proceso electoral entendido como un proceso que abarca todas las etapas de un ciclo, incluyendo la fiscalización.

Por estas razones es que presentaría un voto particular en relación con este proyecto, considerando que debe confirmarse la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del RAP-315 en el que anuncio un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de apelación 315 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 315 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 492 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 493 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 22355 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia materia de impugnación para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 994 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1075 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los asuntos de la magistrada Janine Otálora Malassis los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta de 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el asunto general 207, se impugna una norma general que carece de un acto concreto de aplicación.

El juicio de la ciudadanía 999, ha quedado sin materia.

En los recursos de apelación 395, 455, 464 y recurso de reconsideración 22701, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 13757, 13771, 13773, 22454, 22505, 22520, 22674, 22679, 22680, 22687 y 22747, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos en donde se propone su desechamiento.

Si no hubiera intervención, secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con la precisión que en el RAP-395 adjuntaré un voto razonado, ya que presenté el proyecto con el criterio de la mayoría, ya lo estoy adaptando.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta, en el caso le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 395 de este año el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formulará un voto razonado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con dieciséis minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del




Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 21/10/2024 06:45:12 p. m.
Hash:  wdtUgGj2Vp0iR6ilpcofw41HC6E=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes
Fecha de Firma: 21/10/2024 06:43:09 p. m.
Hash:  vn1nFEIngrTtbDstpYnBIfmzZ9A=